S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119 O R D I N A R I A JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del jueves veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyectos de actas relativas a la Sesión Pública Conjunta Solemne número Nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y a la Sesión Pública número Ciento dieciocho, Ordinaria, celebradas el martes veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria para la Sesión Púbica Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves veintiséis de noviembre de dos mil nueve:

II. 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 Y 78/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 Y 78/2009, promovidas por Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sinaloa, los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia y el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, demandando la invalidez de los artículos 14, 15, 24, 30 y 155 de la Constitución local; decreto 397 que reformó la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, específicamente en sus artículos 4, 12, fracción II, apartado B, 15, 49 y 202, así como la derogación del artículo 45, apartado A, párrafo segundo, inciso e), de la propia ley. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita **Beatriz** Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se sobresee en relación con los artículos 14, 24, párrafo segundo, segundo

enunciado; 30, párrafo primero; y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como respecto de los artículos 4°, 12, fracción II, inciso b); y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 15, párrafo primero, y 144, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformados mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 202 de la Lev Electoral del Estado de Sinaloa, reformada mediante Decreto 397. publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve, en la porción normativa que establece: "...y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente." QUINTO. Se declara que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sinaloa incumplieron con su obligación de legislar en términos de lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Sexto transitorio del Decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete."

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso los antecedentes del presente asunto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero "Competencia"; Segundo "Precisión de las normas legales reclamadas"; Tercero "Oportunidad"; Quinto "Legitimación; y Sexto "Causas de improcedencia" así como el considerando Cuarto "Extemporaneidad" (páginas de la catorce a la cuarenta y siete), en cuanto rige la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad en relación con los artículos 14, 24, párrafo segundo, segundo enunciado; 30, párrafo primero; y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como respecto de los artículos 4°, 12, fracción II, inciso b) y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Gudiño Pelayo propuso se agregue al considerando de competencia el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional en virtud de que una de las acciones de inconstitucionalidad fue promovida por una minoría legislativa, aunado a precisar qué partidos políticos fueron los que promovieron las demandas respectivas.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el proyecto sí se cita el referido inciso c) y en cuanto a los diversos promoventes, más adelante se hace referencia a las diferentes demandas y a sus promoventes según se fueron presentando.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su conformidad con lo indicado por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Valls Hernández estimó conveniente suprimir el estudio de la oportunidad de la demanda respecto de las omisiones impugnadas ya que en las acciones de inconstitucionalidad únicamente pueden controvertirse actos legislativos y, en el caso de las omisiones legislativas relativas, únicamente pueden plantearse en los conceptos de invalidez respectivos sin considerar como acto destacado a las omisiones en comento, por lo que sugirió suprimir lo mencionado en la foja catorce del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que se agregó tal consideración en virtud de que en la demanda se indica que no se cumplió en el acto legislativo impugnado con lo determinado en la respectiva reforma a la Constitución General de la República, indicando no tener inconveniente en suprimir lo sugerido por el señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra del considerando relativo a la extemporaneidad, en el cual se transcriben las consideraciones sostenidas al resolver el recurso de reclamación 2/2009 derivado de la acción de inconstitucionalidad 6/2009 en el cual sostuvo la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para hacer

valer inconstitucionalidades sobrevenidas; sin que ello se afecte por no estar prevista expresamente esa posibilidad, máxime que en la ley tampoco está prevista la procedencia de la acción contra omisiones legislativas, sin que se deba limitar este Tribunal al texto expreso de la ley.

Además, propuso agregar al proyecto que las normas impugnadas son de naturaleza electoral.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el proyecto se transcriben las consideraciones mayoritarias del Pleno consistentes en la "inexistencia de excepciones al plazo constitucionalmente previsto para promover acciones de inconstitucionalidad" desarrollándose en sentido contrario a lo señalado por el señor Ministro Góngora Pimentel, entre otros Ministros. En ese tenor, estimó que el criterio mayoritario de este Alto Tribunal es el sostenido en el proyecto.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en sobreseer en las acciones respectivas en relación con los artículos 14, 24, párrafo segundo, segundo enunciado; 30, párrafo primero y 155 de la Constitución Política de Sinaloa, así como respecto de los artículos 4º, 12, fracción II, inciso b) y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se manifestó mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano; Cossío Díaz; Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls

Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra del sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo "Proceso legislativo" (páginas de la cincuenta y cinco a la setenta y cuatro), en cuanto se determina que son infundados los argumentos de los legisladores y partidos accionantes en el sentido de que 1. No se observaron los trámites legales previstos para las reformas constitucionales locales; 2. No se elaboró el correspondiente dictamen legislativo conforme los requisitos establecidos en la ley; y, 3. Se infringió la regla que establece que las iniciativas dictaminadas y no aprobadas no podrán volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones, porque para la emisión del Decreto 397 el Congreso del Estado de Sinaloa no tenía la obligación de seguir el procedimiento previsto para las modificaciones a la Constitución Política de la entidad, en tanto que lo que reformó dicho decreto no fue este último ordenamiento legal, sino la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la cual no requiere para su adición, reforma o derogación alguna de las formalidades que específicamente se han previsto a nivel local para alterar el contenido de la Constitución Estatal; el Decreto 397 sí observó las reglas esenciales que lo rigen, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, ya que 1) consta por

escrito; 2) contiene los fundamentos de la propuesta; y 3) precisa la descripción numerada de los artículos sobre los que, en su caso, recaería la votación; con todo lo cual quedaron satisfechos los requisitos legales establecidos para la elaboración de los dictámenes legislativos; y porque no existe evidencia en autos de que el dictamen legislativo que antecedió al Decreto 397 que reformó la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, hubiera sido presentado a la sesión plenaria del Congreso y que el mismo hubiera sido inicialmente rechazado, sino todo lo contrario, es decir, obra en el expediente la relación de hechos descrita en el correspondiente debate en el cual se advierte que el día de su presentación el dictamen relativo mereció la aprobación de la mayoría de los legisladores.

La señora Ministra Luna Ramos precisó las consideraciones que sustentan la propuesta, las que en votación económica se aprobaron por unanimidad de votos de los señores Ministros al estimar infundados los conceptos de invalidez que se hacen valer respecto del procedimiento legislativo que precedió la emisión del Decreto 397 que reformó diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando octavo "Fecha de la jornada electoral" (páginas de la setenta y cuatro a la noventa y seis), en cuanto sustenta la propuesta

contenida en el punto resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 15, párrafo primero y 144, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformados mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve, toda vez que la adecuación de la fecha de las elecciones en el Estado de Sinaloa se realizó en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Federal, sin que por la circunstancia de que se mantenga en la Constitución local una fecha distinta para la celebración de los comicios pueda considerarse violatoria del principio de certeza en materia electoral, ya que el texto de la Norma Fundamental no deja duda alguna acerca de qué día deben realizarse las elecciones.

La señora Ministra precisó las consideraciones que sustentan la propuesta e indicó el tratamiento que se da a la norma constitucional local que establece una fecha diversa a la prevista en la Constitución General de la República para celebrar la respectiva jornada electoral, en la inteligencia de que la discrepancia de la ley impugnada con la Constitución local no es motivo para declarar la invalidez de aquélla.

El señor Ministro Valls Hernández indicó compartir el proyecto en cuanto a que la norma impugnada es válida; sin embargo, estimó no compartir lo señalado en las consideraciones respectivas en cuanto a que la Suprema Corte determine prácticamente que la legislación ordinaria

local está por encima de la Constitución local al ser aquélla а la Constitución General, siendo acorde necesario atendiendo al principio de certeza en materia electoral resolver la antinomia advertida en la legislación local, por lo que sin aludir a un problema de jerarquía es conveniente que el proyecto se limite a reconocer la validez de la norma impugnada por lo que la jornada electoral se realizará en la fecha indicada en ésta, sin menoscabo de recomendar al legislador local que corrija la antinomia advertida, tomando en cuenta el plazo constitucional que se dio para adecuar la legislación electoral aplicable. Además, estimó que no se está en posibilidad de declarar la invalidez del respectivo precepto de la Constitución local.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que sus consideraciones son semejantes a las del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que únicamente se reconozca la validez de la norma impugnada y se supriman los argumentos relacionados con preponderancia de normas visibles a partir de la foja noventa y uno del proyecto, segundo párrafo. Agregó que coincide con la postura de los señores Ministros Valls Hernández y Góngora Pimentel relativos a que el artículo 14 de la Constitución local se deje a parte.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó innecesario reflejar en el proyecto cotejo entre las leyes ordinarias y las Constituciones locales, lo que genera un precedente en virtud del cual se permitirían plantear violaciones indirectas en la acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó a favor del proyecto en sus términos ya que la Constitución local no es una norma ordinaria sino la norma fundamental del Estado de Sinaloa, en la inteligencia de que el proyecto se basa en el artículo 133 constitucional para determinar que debe aplicarse la Constitución General cuando existan disposiciones en contrario en las Constituciones locales. Para demostrar lo anterior dio lectura a las consideraciones respectivas, estimando que basta con suprimir la palabra preponderancia para señalar que en el caso concreto tiene aplicación directa la Constitución General.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas propuso también suprimir lo indicado en la foja noventa y dos del proyecto en cuanto a la preponderancia de la norma ordinaria local sobre la Constitución del Estado, debiendo tomarse en cuenta que la acción de inconstitucionalidad no tiene como finalidad velar por las esferas competenciales precisadas en la Constitución.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Gudiño Pelayo,

precisó los antecedentes del acto legislativo impugnado, entre los que destacó la imposibilidad real que se dio para adecuar la Constitución local a lo previsto en la Constitución General, con base en lo cual propuso que se indique en el proyecto la aplicación de la norma impugnada por ser acorde a la propia Constitución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó compartir la propuesta de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Franco González Salas ya que en términos del artículo 133 constitucional prevalece la Constitución General sobre la Constitución local, lo que se aceptó por los señores Ministros Valls Hernández y Luna Ramos.

Sometida votación а económica la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez de los artículos 15, párrafo primero y 144 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa así como determinar que resulta inaplicable lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en cuanto a la fecha en que tendrán iornadas electorales lugar las respectivas atendiendo a lo previsto en el artículo 133 constitucional, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno "Financiamiento público para la adquisición de tiempo en radio y televisión" (páginas de la noventa y seis a la ciento ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al ser infundadas las alegadas. violaciones pues conforme al modelo constitucional vigente para el acceso de los partidos a la radio y televisión, no existe la posibilidad de que éstos, o cualquiera otra persona, adquieran, con recursos propios o públicos y bajo ninguna modalidad, tiempo en esos medios de comunicación destinado a la difusión de propaganda electoral, de manera que si es la propia Norma Fundamental la que establece dicha prohibición, no cabe tampoco la posibilidad de que se infrinjan sus artículos 6°, párrafo primero y 7° de la Constitución Federal, pues tal restricción constituye una regla de excepción igualmente prevista a nivel constitucional, a la cual la legislación secundaria, federal y local, deben observancia, conforme lo disponen los artículos 1°, párrafo primero; y 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo y último párrafos, de dicha Constitución; tampoco se advierte infracción alguna a la libertad de imprenta, ya que al haberse derogado simultáneamente el artículo 117 Bis H, el cual establecía la obligación de los partidos de adquirir espacios en internet, periódicos y revistas de mayor circulación, a través del Consejo Estatal Electoral, no existe restricción alguna para

que difundan propaganda electoral en estos medios con recursos propios.

La señora Ministra Luna Ramos precisó las consideraciones que sustentan el proyecto, las que se aprobaron en votación económica por unanimidad de diez votos, en el sentido de reconocer la validez de la derogación del inciso e) de la base A del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo "Funcionamiento temporal del Tribunal Electoral Estatal (páginas de la ciento ocho a la ciento treinta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformada mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve, en la porción normativa que establece: "...y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma permanente sus integrantes recibirán У remuneración correspondiente", porque los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan con las garantías constitucionales de permanencia, independencia, así como aquella consistente en que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida

durante su encargo, entre otras previstas en el artículo 116, fracción III, de la Norma Suprema, las cuales, desde luego, deben hacerse extensivas a los Magistrados de Tribunales Electorales, a pesar de que no pertenezcan al Poder Judicial de la entidad federativa, tomando en cuenta que aquellas garantías están dirigidas a tutelar, en general, la potestad jurisdiccional impartida por los tribunales que forman parte del Estado mexicano, en función a cumplir con la garantía social en el sentido de que la colectividad y los individuos cuenten con una administración de justicia imparcial, completa, expedita y efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional. Por tanto, el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece que los recibirán Magistrados electorales. salvo uno. no remuneración alguna fuera del proceso electoral, resulta violatoria de lo establecido en el artículo 116, fracciones III, último párrafo; y IV, inciso c), de la Norma Suprema, que reconocen las garantías constitucionales de independencia judicial y aquella consistente en que los Jueces y Magistrados Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto y sugirió adicionarlo para considerar que

se viola el principio de profesionalización en virtud de la fecha en la que iniciará sus funciones el respectivo Tribunal Electoral. Agregó que existen dos precedentes recientes en los que se ha declarado la invalidez de preceptos que preveían el funcionamiento de autoridades electorales no permanente, las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas, así como la diversa 52/2009, estimando que la propuesta del proyecto es contraria a esos precedentes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que únicamente es necesario abundar en el proyecto con las consideraciones dadas en dichos precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto al tratarse de un tribunal autónomo que no se rige por las reglas aplicables al Poder Judicial de la Federación, por lo que los precedentes citados no son aplicables, estimando que en el proyecto debiera señalarse que no es aplicable la fracción III del artículo 116 constitucional.

Agregó que no abundará en sus argumentos sobre la libertad de configuración que asiste al legislador local para establecer un sistema de justicia electoral propio.

Además, estimó que atendiendo a lo planteado por el Procurador General de la República en su demanda debe

considerarse que el sistema impugnado no cumple con el principio de razonabilidad.

Para arribar a esta conclusión indicó que en la Constitución del Estado de Sinaloa se señala que el Tribunal Electoral funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, además de que se trata de un tribunal autónomo que funge como máxima autoridad en materia electoral; contará con tres Salas Regionales que funcionarán en Pleno durante el proceso electoral y una sala de Reconsideración Permanente en la forma que disponga la ley, la que será competente para resolver como Sala Unitaria en periodo no electoral las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral y que sus fallos serán inapelables.

Por otra parte, en la Ley Electoral se establecen modalidades consistentes en que el propio Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, que funcionará con tres salas unitarias proyectistas y durante el proceso electoral se integrará una sala de reconsideración con tres Magistrados entre los que se encuentra el Presidente del referido Tribunal y deberá quedar integrada en el mes de enero del año de la

elección, de manera que se introduce un cambio que no es simplemente de nombre.

Por ende concluyó que la lectura de los preceptos antes referidos genera una gran incertidumbre sobre la forma de funcionamiento del sistema, lo que se complica aún más con lo establecido en el Reglamento Interior considerando que se deben invalidar los preceptos impugnados por diversas razones a las que da el proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir la mayoría de las observaciones del señor Ministro Franco González Salas señalando que las garantías previstas en la fracción III del artículo 116 constitucional no son aplicables a los tribunales electorales autónomos.

Agregó que en la propia Norma Fundamental se advierten diversos elementos para declarar inválido el precepto impugnado dado que el sistema previsto en éste no cumple con los principios de autonomía e independencia previstos respecto de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

Indicó que esta situación ya fue examinada al resolver la acción de inconstitucionalidad 138/2007 que se refería a los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Michoacán siendo aplicable al caso concreto.

Por ende, se manifestó a favor de la declaración de invalidez ajustando las consideraciones al precedente referido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó no compartir que los Magistrados de un Tribunal Electoral autónomo local no tengan remuneraciones permanentes por ser contrario a los principios del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, ya que conforme a este precepto todas las autoridades electorales locales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el inciso c) antes señalado garantiza la autonomía e independencia referidos, en la inteligencia de que en el precedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 53/2009 se trataba de un tribunal electoral adscrito al Poder Judicial Local, siendo necesario en este caso determinar si únicamente se atiende a la propuesta del proyecto o a la diversa del señor Ministro Franco González Salas que permite invalidar la totalidad del artículo 202 impugnado y extender los efectos de la declaración a diversos preceptos de la legislación ordinaria, indicando su apoyo a esta última postura.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que el artículo 202 impugnado por sí solo no viola el principio de certeza, siendo necesario desarrollar diversos

argumentos para declarar su invalidez y extender los efectos de ésta.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el precepto constitucional que se estima violado se encuentra señalado y debe entenderse como parte de un sistema. Manifestó que a éste se agrega el diverso 212 que se refiere a la Sala de reconsideración y a su integración, siendo conveniente declarar la invalidez del sistema para que en ejercicio de su libertad de configuración el legislador lo establezca nuevamente, sin menoscabo de que votará en contra de la propuesta de invalidez precisando las razones respectivas en un voto particular.

La señora Ministra Luna Ramos, en relación con el principio de profesionalización indicó que éste se estimó no aplicable y en cuanto al diverso de especialización sí se reconoció en la acción de inconstitucionalidad 53/2009 por lo que ajustará a este último las consideraciones respectivas.

En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas indicó que efectivamente el sistema respectivo es confuso lo que podría agregar en el engrose dado que se prevén órganos con diversa denominación.

Por otra parte, en cuanto a la posición relativa a que no se apliquen las garantías jurisdiccionales a los Tribunales Electorales autónomos, manifestó que en la Segunda Sala

cuenta con una tesis que lleva por rubro: se "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LE SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" lo cual se tomó en cuenta en el proyecto, siendo necesario en todo caso votar si prevalece ese criterio o no en el Pleno.

En cuanto a lo manifestado por el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó compartir sus consideraciones que también fueron aceptadas por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Valls Hernández recordó la conveniencia de acudir al precedente consistente en la acción de inconstitucionalidad 138/2007.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 138/2007 y en la diversa 53/2009 se discutió sobre los Consejeros Electorales y Magistrados Electorales respectivamente, por lo que ya no es tan aplicable aquélla sino esta última que ya se refiere a Magistrados y no a Consejeros.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó conveniente analizar con detenimiento qué preceptos se podrían declarar inválidos en vía de consecuencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró incorrecto enderezar el análisis de validez a todo el sistema del respectivo tribunal electoral dado que el concepto de invalidez se refiere a las remuneraciones de los Magistrados y en cuanto al principio de certeza será necesario desarrollar un concepto de invalidez para estimar que se está impugnando todo el referido sistema, incluso lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

El señor Ministro Silva Meza estimó que únicamente debe analizarse la validez del artículo 202 impugnado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano también manifestó que en principio no debieran ampliarse los conceptos para revisar todo el sistema.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que aun no se ha pronunciado sobre el tema de buena administración de justicia, recordando que existe una tesis que señala qué debe entenderse por tribunal administrativo para efectos del amparo, en el cual se prevé como un elemento esencial de éste la permanencia, lo que también debe darse en un tribunal electoral. Además, señaló la importancia del principio de profesionalización, en la inteligencia de que el artículo 95, fracción III, establece requisitos semejantes a los de la Constitución General de la República para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación; estimando que es diverso el tratamiento que debe darse a Magistrados y a Consejeros Electorales, por lo que estará a favor del proyecto en sus términos, en la inteligencia de que esa declaración de invalidez llevará a reconstruir el sistema respectivo.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en la porción establece "y recibirán que remuneración únicamente durante el proceso electoral, se exceptúa de lo anterior la sala de reconsideración la que funcionará en forma permanente, sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente" se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz; Luna Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ramos. Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

El señor Ministro presidente declaró que el asunto y los demás continuaran en lista.

El señor Ministro Presidente levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos y convocó a los señores Ministros para la sesión pública en la que se rendirá el informe de labores de la Primera Sala que tendrá lugar el próximo lunes treinta de noviembre a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.